

A DESPACHO. Popayán, **24 de julio de 2023.** En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, se consultó en la página web de la Registraduría Nacional del estado civil sobre la defunción del señor **ALFREDO URRUTIA GUERRERO** donde este se reporta como fallecido. Sírvese proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1040

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL**
Demandante: **MARIA IDALY URRUTIA GUERRERO**
Interdicto: **ALFREDO URRUTIA GUERRERO**
Radicación: **190013110001-2016-00359-00**

Procede este despacho a examinar el proceso de la referencia a efectos de establecer si hay lugar a dar cumplimiento al artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

"Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley,** al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos (...)" (Destacado por el Juzgado).

El despacho antes de proceder a reactivar el proceso de la referencia para establecer si la persona con discapacidad requiere apoyos, de oficio procedió a revisar en la página web de La Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de establecer si el señor **ALFREDO URRUTIA GUERRERO**, identificado con la CC No **4.618.741** es o no fallecido, arrojando como resultado que dicha persona es fallecida.

Ahora bien, en atención a que no se cuenta con el registro civil de defunción del señor **ALFREDO URRUTIA GUERRERO**, el despacho procede a solicitar a esa oficina, se

expida dicho documento, para la verificación de la información, es así como para esta diligencia se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 42 del CGP señala que **es deber del juez:**

*"(...) **1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal. (...)" (Destacado por el Juzgado).*

A su turno el artículo 44 consagra los poderes correccionales del Juez:

*"**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)"*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)" (Destacado por el Juzgado).

En este mismo sentido el numeral 8º del artículo 39 del código disciplinario (Ley 1959 de 2019) erige como **PROHIBICIONES a todo servidor público:**

*"(...) **Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las (...) solicitudes de las autoridades, así como retenerlas** o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento" (Destacado Por el Juzgado).*

En consecuencia, se considera pertinente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad a fin de requerir expida el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** del señor **ALFREDO URRUTIA GUERRERO**, para lo cual se concederá un término de **quince (15) días** contados a partir del recibo del comunicado que haga el despacho. Sopena de dar aplicación a las sanciones respectivas y dando aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G del P y compulsar copias a la Procuraduría para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

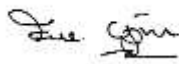
PRIMERO: **REQUERIR** por el medio más expedito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expida a la mayor brevedad posible, **el registro civil de defunción del señor ALFREDO URRUTIA GUERRERO, quien en vida se identificó con la CC No 4.618.741**

SEGUNDO: **CONCEDER** a la citada entidad **un término de quince (15) días** contados a partir del recibo del comunicado que haga el despacho, para que allegue el documento requerido, **Sopena de dar aplicación a las sanciones respectivas y dando aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G del P y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** esta providencia, tal como lo dispone el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO FAMILIA POPAYAN
2016-359**